

163

MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: SANTA ROSALIA DE LA
CHONTALPA S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/00006-23
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.1/00006-23/012
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL INGENIO SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V. UBICADO EN LA CALLE DEL INGENIO NO.1 COL. SANTA ROSALÍA C.P. 86470. MUNICIPIO DE CÁRDENAS, EN EL ESTADO DE TABASCO, en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 006/2023 de fecha nueve de mayo del año dos mil veintitrés, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tabasco, para que realizara una visita de inspección a la empresa SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V., en el domicilio ubicado en la calle del Ingenio no.1 col. Santa Rosalía c.p. 86470. Municipio de Cárdenas, en el Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha nueve de mayo del año dos mil veinticuatro, se practicó visita de inspección a la empresa SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V., en el domicilio ubicado en la calle del Ingenio no.1 col. Santa Rosalía c.p. 86470. Municipio de Cárdenas, en el Estado de Tabasco, levantándose al efecto el acta No. 27-02-V-006/2023 de fecha nueve de mayo del año dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que con fecha tres de noviembre del año dos mil veintitrés, se le notificó a la empresa SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V., el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de octubre de octubre del año dos mil veintitrés, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del seis al veinticinco de noviembre del año dos mil veinticuatro.

CUARTO.- En ejecución a la orden de verificación No. 02/2024 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro, los CC. Guillermo Aguirre Ascencio, Antonio Guadalupe Morales Aguilar y Rubelio Ramirez Ligonio, practicaron visita de verificación la empresa SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V., levantándose al efecto el acta No. 27-02-MC-002/2024 de fecha veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro.

QUINTO En fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, el Ing [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V., personalidad que acredita mediante Escritura Pública No. 76,725 de fecha 21 de julio de 2021 pasada ante la Fe del Lic. Gerardo González-Mesa Hoffmann, Notario Público No. 79 en la Ciudad de Mexico, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas, respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazo, misma que se admitió en términos del acuerdo de fecha dos de septiembre del año dos mil veinticuatro.

ELIMINADO: 04
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: SANTA ROSALIA DE LA
CHONTALPA S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/00006-23
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.1/00006-23/012
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

SEXTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando cuarto, notificado por rotulón el día tres de septiembre del año dos mil veinticuatro, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V., los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del cinco al nueve de septiembre el año dos mil veinticuatro.

SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha diez de septiembre del año dos mil veinticuatro.

OCTAVO.- Seguido por sus causas el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación al Octavo y Décimo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Noviembre del 2018; artículos 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 107, 108, 109, 111, 112 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción IV, artículo 3 apartado B fracción I, artículo 4 párrafo segundo, artículo 40, 41 párrafo primero y segundo, 42 fracción VIII, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, artículo 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII, XXIV y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintisiete de julio de dos mil veintidós. Artículo Primero inciso B) y segundo párrafo Numeral 26, así como el artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, mismo que entró en vigor el día de su publicación.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Se procedió a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección número 006/2023 de fecha 09/05/2023, que tiene por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo afectación o modificación adversos y medibles de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos proveniente de terceros; por lo que conforme lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se atiende la diligencia

164

INSPECCIONADO: SANTA ROSALIA DE LA
CHONTALPA S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00006-23
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.1/00006-23/012
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

estará obligada a permitir a los inspectores federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento, sujeto a inspección y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos; del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar: 1.- Si por las obras o actividades del establecimiento sujeto a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Durante la visita de inspección se realizó recorrido por las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección realizado por los inspectores actuantes, la persona que atiende la visita de inspección, y sus dos testigos designados, observando que en el establecimiento sujeto a inspección realiza las actividades de elaboración y refinación de azúcar y que derivado de sus actividades se genera los residuos peligrosos siguientes: 1.- Aceites lubricantes gastados. 2.- Aguas oleosas. 3.- Sólidos Contaminados con hidrocarburos (trapos, guantes de carnaza, trapos, estopas). 4.- Sólidos impregnados con octapol. 5.- Sólidos impregnados con subacetato de plomo. 6.- Filtros usados. 7.- Embaces de Productos vacíos. 8.- Baterías de plomo. 9.- Lámparas Fluorescentes. 10.- Balastros. 11.- Lixiviados de octapol. 12.- Lixiviados de subacetato de plomo. 13.- Productos químicos caducos. 2.- Si el establecimiento sujeto a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales. Durante la visita de inspección se realizó recorrido por las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección realizado por los inspectores actuantes, la persona que atiende la visita de inspección, y sus dos testigos designados, observando que los residuos que se genera la empresa ya están determinados como residuos peligrosos por lo que no se requiere realizar el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (corrosividad, reactividad, inflamabilidad y toxicidad), a los residuos que genera. 3.- Si con motivo de las actividades del establecimiento sujeto a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o

INSPECCIONADO: SANTA ROSALIA DE LA
CHONTALPA S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/00006-23
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.1/00006-23/012
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación. Durante la visita de inspección se realizó recorrido por las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección realizado por los inspectores actuantes, la persona que atiende la visita de inspección, y sus dos testigos designados, observando que no se generan en el establecimiento lodos o biosólidos. 4.- Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo. Durante la visita, de inspección el visitado exhibió original y entrega copia simple fotostática del código de identificación para Empresa Generadora de Residuos Peligrosos No. 27-002-3118-00003-93 de fecha 30 de abril de 2004, documento emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así mismo entrega copia simple de la modificación al registro de generadores por actualización, a nombre de Santa Rosalía de la Chontalpa, S.A de C.V, de fecha 31 de mayo del 2010, dicho documento es emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 5.- Si el establecimiento sujeto a inspección, ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma. Durante la visita de inspección el visitado no presentó la documentación que avale la autocategorización como generador de residuos peligrosos, por la generación de sus residuos que genera en su instalación. 6.- Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con relación a este numeral al momento de la visita de inspección, la empresa cuanta, con un área para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, por lo que se procedió a su valoración con relación al artículo y sus fracciones siguientes: Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en: a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados. El almacén temporal de residuos peligrosos está separado del área de producción, servicio mecánico automotriz, oficina, y del almacenamiento de materia prima. b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones. El almacén temporal de residuos peligrosos está ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones. c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados. El almacén temporal de residuos peligrosos si cuenta con dispositivo para contener derrame, cuenta con muros de concreto, pretilas de contención y fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados. d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño. El almacén temporal de residuos peligrosos si cuenta con piso de concreto con pendiente, trincheras y canaletas que conducen los derrames a la fosa de retención con capacidad para contener

INSPECCIONADO: SANTA ROSALIA DE LA
CHONTALPA S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/00006-23
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.1/00006-23/012
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de un metro cubico. e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia. El almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con pasillo amplio que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia. f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados. El almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con dos extintores de incendios de polvo químico seco de 9 kilogramos, ubicados afuera de almacén temporal de residuos peligrosos. g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles. El almacén temporal de residuos peligrosos si cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles. h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios. El almacenamiento de los residuos peligrosos que se generan se realiza en contenedores metálicos de un metro cubico de capacidad y en tres tambores metálicos de 200 litros de capacidad, hechos contenedores si están identificados, sin embargo si se consideran las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo las fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, toda vez que los contenedores se encuentran en buen estado. i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical. Solo se observó una sola estiba en forma vertical. Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en: a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida. Del recorrido se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos no tiene conexión con el drenaje de aguas pluviales. b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables. El área donde se almacenan los residuos peligrosos está construida con paredes de concreto, malla metálica y láminas de zinc. c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora. Se observó que el área donde se almacenan los residuos peligrosos cuenta con ventilación natural. d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión. Se observó que el área donde se almacenan los residuos peligrosos está cubierta y protegida de la intemperie con estructura metálica y láminas de zinc, cuenta con ventilación natural. e) No rebasar la capacidad instalada del almacén. Se observó que el área donde se almacenan los residuos peligrosos no rebasa la capacidad instalada, toda vez que se observó dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, se encuentra con capacidad para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos. Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en: Durante la visita de inspección se observó que se almacenan residuos peligrosos en áreas cerradas. a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona; b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados; c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento. Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en: El establecimiento no es un microgenerador de residuos peligrosos, está categorizado como pequeño generador de residuos peligrosos de acuerdo a lo señalado por el visitado. I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo. Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los

INSPECCIONADO: SANTA ROSALIA DE LA
CHONTALPA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/00006-23

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.1/00006-23/012

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente. En el momento de la visita de inspección la empresa visitada tenía almacenado dentro del almacén temporal de residuos peligrosos: 116 kilogramos de baterías de plomo y níquel cadmio, 1000 litros de aceites lubricantes usados, 129 kilogramos Impregnados con hidrocarburos, 119 kilogramos de filtros usados, 65 kilogramos de cubetas impregnadas de hidrocarburos, 112 kilogramos de lámparas fluorescentes, 250 kilogramos de lixiviados de subacetato de plomo, 370 kilogramos de lixiviado de octapol, 410 kilogramos de impregnados de octapol, 54 kilogramos de capacitores, 83 kilogramos de balastos eléctricas. 7. Si el establecimiento sujeto a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma. Durante la visita de inspección el visitado no ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), toda vez que no ha almacenado por más de seis meses sus residuos peligrosos exhibió bitácora de generación de residuos peligrosos donde se observó que el periodo de almacenamiento es menor a seis meses. 8. Si el establecimiento sujeto a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Durante la visita de inspección se realizó recorrido por las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección realizado por los inspectores actuantes, la persona que atiende la visita de inspección y sus dos testigos designados observando que la empresa si envasa los residuos peligrosos en contenedores metálicos de un metro cubico, si clasifica, el etiquetado no cuenta con fecha de entrada al almacén temporal de residuos peligrosos de los contenedores donde se depositan los residuos peligrosos genera dentro del almacén temporal de residuos peligrosos. 9. Si el establecimiento sujeto a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información. a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos; b) El área de generación; c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa; d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final; e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen; f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas. Por lo que conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT. Con relación a este numeral el visitado no presento documento alguno donde presentado en el portal electrónico de la Secretaria de Medio

INSPECCIONADO: SANTA ROSALIA DE LA
CHONTALPA S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. : PFFA/33.2/C.27.1/00006-23
ACUERDO: PFFA/33.3/C.27.1/00006-23/012
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Ambiente y Recursos Naturales, la Cedula de Operación Anual del periodo del año 2021, de sus residuos peligrosos que genera. 10. Si el establecimiento sujeto a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Con relación a este numeral se observa que el establecimiento sujeto a inspección, realiza el manejo y almacenamiento adecuado de los residuos peligrosos, en contenedores metálicos considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. 11. Si el establecimiento sujeto a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en: I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos: a) Nombre del residuo y cantidad generada; b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó; d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año. Al respecto, conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas. Al respecto el visitado exhibe original y entrega copia simple de la bitácora de generación de residuos peligrosos, donde se registran los datos de sus residuos que genera en su instalación. 12. Si los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente. Con relación a este numeral el visitado no presento la autorización de la empresa que le presta el servicio de recolección y transporte de residuos peligrosos, por sus residuos peligrosos que manda a disposición final. Así mismo los residuos peligrosos recolectados y transportados son dispuesto a un centro de acopio por lo cual el visitado exhibió y entrega copia simple de la autorización 27-II-154D-2014, de fecha 6 de febrero del año 2014 para la operación de un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de Lidia Nelli Solis Herrera (SATAB). 13. Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron

INSPECCIONADO: SANTA ROSALÍA DE LA
CHONTALPA S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00006-23
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.1/00006-23/012
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos. Al respecto el visitado exhibió y entrega copia simple de siete manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generado en el establecimiento, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario final, cinco manifiestos liberados del año 2022 y dos manifiestos del año 2023. 14. Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros (transporte, acopio, tratamiento, incineración, confinamiento) han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Durante el presente acto de inspección como resultado de las actividades relacionadas con la empresa esta no ha causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa del hábitat, ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, en el sitio objeto de la presente visita de inspección.

ELIMINADO: 04
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

III.- Con el escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, el día veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, el Ing. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V., personalidad que acredita mediante Escritura Pública No. 76,725 de fecha 21 de julio de 2021 pasada ante la Fe del Lic. Gerardo González-Mesa Hoffmann, Notario Público No. 79 en la Ciudad de México, persona sujeta a este procedimiento, manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y se señala que como se desprende del acta de inspección número 27-02-V-006/2023 de fecha nueve de mayo del año dos mil veintitrés, la empresa SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V., no presentó la documentación que avale la

167

MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

ELIMINADO: 04
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 27
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: SANTA ROSALIA DE LA
CHONTALPA S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/00006-23
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.1/00006-23/012
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

autocategorización como generador de residuos peligrosos, por los residuos generados en sus instalaciones, se observó que los residuos peligrosos no se encuentran debidamente etiquetados, ya que no cuentan con la fecha de entrada al almacén y no presento documento alguno donde haya presentado en el portal electrónico de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cedula de Operación Anual del periodo del año 2021, de los residuos peligrosos que genera.

Al respecto, mediante escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, el día veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, el Ing. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V., personalidad que acredita mediante Escritura Pública No. 76,725 de fecha 21 de julio de 2021 pasada ante la Fe del Lic. Gerardo González-Mesa Hoffmann, Notario Público No. 79 en la Ciudad de Mexico, persona sujeta a este procedimiento, a través del cual señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Calle del Ingenio 1, Santa Rosalía Cárdenas, Cárdenas, Tabasco, C.p. 86470 y autorizado para los mismos a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] para que en su nombre y representación oigan y reciban todo tipo de notificaciones se alleguen de autos que obren en el expediente y consulten el expediente que se origine, así mismo manifiesto lo siguiente: "Que estando en tiempo y forma con el término concedido mediante Acuerdo de Emplazamiento contenido en el oficio PFPA/33.2/2C.27.1/00006-236/019, para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas respecto a las presuntas infracciones que determina a cargo de mi representada, por lo que respecto a la infracción identificada en el numeral 1.- mi mandante si cuenta con la documentación que avala su autocategorización como pequeño generador de residuos peligrosos, tal como lo acredita con el formato SEMARNAT -07-017-B, presentado antela SEMARNAT el 14 de agosto de 2009, así mismo con fecha 24 de mayo de 2010 mi representada solicito el cambio de denominación social de fideicomiso INGENIO SANTA ROSALÍA a SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V., ya que el código número 80,349, se encontraba registrado a nombre de fideicomiso INGENIO SANTA ROSALÍA A SANTA ROSALIA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V., por lo que no fue necesario presentar una nueva solicitud de autocategorización, ya que el único cambio que debería realizarse era el de denominación social por lo que mi representada no se encuentra incumpliendo ninguna de sus obligaciones además ese procuraduría hace valer el contenido de la resolución contenida en el oficio número SEMARNAT/SGPARN/147/1136/2023, en la cual la SEMARNAT reconoce expresamente en los resultados a mi representada de autocategoría como pequeño generador de residuos peligrosos, quedando debidamente acreditado el cumplimiento de mi mandante respecto de su obligación de autocategorizarse como generador de residuos peligrosos.

Por lo que hace a la infracción identificada con el numeral 2 las etiquetas de identificación cuentan con fecha de entrada y cantidad ingresada al almacén, así mismo se exhibe copia de la etiqueta de identificación, así como memoria fotográfica de los contenedores ubicados en el el almacén temporal, quedando debidamente acreditado el cumplimiento relativo al etiquetado de los residuos peligrosos.

Por lo que hace a la infracción identificada con el numeral 3, mi representada no esta categorizada como gran generador, motivo por el cual no tiene la obligación de informar los residuos peligrosos generados en la cedula de operación anual, ya que no esta en una obligación prevista en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos ni en su reglamento.

De todo lo anterior ésta autoridad, procede a realizar la valoración de las irregularidades señaladas en el acta de inspección, y por las cuales se emplazó a la empresa Santa Rosalía de la Chontalpa S.A. de C.V.:

En cuanto a la irregularidad consistente en que en el momento de la visita de inspección no presentó la documentación que avala la autocategorización como generador de residuos peligrosos, por los

ELIMINADO: 04
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 04
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

MEDIO AMBIENTE PROPIA

INSPECCIONADO: SANTA ROSALÍA DE LA
CHONTALPA S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/00006-23
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.1/00006-23/012
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

residuos generados en sus instalaciones, se tiene que mediante escrito recibido en esta oficina de representación el día veintiuno de noviembre del año dos mil veititrés, susrito por el Ing. [REDACTED] en su carácter de Representante legal de la empresa SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V., presentó el oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/1136/2023, en el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales reconoce expresamente a SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA S.A. DE C. V. como pequeño generador de residuos peligrosos; así mismo mediante acta de verificación No. 27-02-MC-002/2024 de fecha 26 de enero de 2024, el visitado entregó copia simple del oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/1136/2023 de fecha 06 de junio del año 2023 emitido por la Oficina de Representación en el Estado de Tabasco de la SEMARNAT, señalando en el resultando TERCERO, que con fecha 14 de agosto de 2009, fue recibido el registro como generador de residuos peligrosos modalidad B, registro para autodeterminar la categoría de generación de residuos peligrosos de la empresa SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V., quedando categorizado como pequeño generador de residuos peligrosos por lo que esta autoridad determina dar por **desvirtuada la irregularidad** encontrada al momento de la visita de inspección.

En cuanto a la irregularidad consistente en que en el momento de la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos no se encuentran debidamente etiquetados, ya que no cuentan con la fecha de entrada al almacén, se tiene que si bien mediante escrito recibido en esta oficina de representación en el Estado de Tabasco el día 21 de noviembre del año dos mil veititrés, suscrito por el Ing. [REDACTED] en su carácter de Representante legal de la empresa SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V. manifestó lo siguiente: "como se acreditó con el material probatorio presentado en el escrito de fecha 16 de mayo de 2023, las etiquetas de identificación cuentan con fecha de entrada y cantidad ingresada al almacén; anexando copia de etiqueta de identificación y memoria fotografica"; así mismo mediante acta de verificación No. 27-02-MC-002/2024 de fecha 26 de enero de 2024, se realizó recorrido por las instalaciones de la empresa SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V., en el almacén de residuos peligrosos, observandose que los embases de residuos peligrosos estan debidamente etiquetados tal como lo señala el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, contando con la fecha de entrada al almacén temporal, por lo que esta autoridad determina dar por **por lo que se da por subsanada, mas no desvirtuada la irregularidad**, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos no se encontraban debidamente etiquetados, ya que no contaban con la fecha de entrada al almacén.

Lo anterior tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que **subsananar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo, no existen supuesto que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, no dando se esta última situación en el presente caso, toda vez que al momento de la inspección no estaba dando cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

En cuanto a la irregularidad consistente en que en el momento de la visita de inspección no presento documento alguno donde haya presentado en el portal electrónico de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, La cedula de Operación Anual del periodo del año 2021, de los residuos peligrosos que genera, se tiene que mediante escrito recibido en esta oficina de representación el día veintiuno de noviembre del año dos mil veititrés, susrito por el Ing. [REDACTED] en su carácter de Representante legal de la empresa SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V., manifestando que dicha empresa no se encuentra categorizada como gran generador, motivo por el cual no tiene la obligación de informar los residuos peligrosos generados en la cédula de operación anual, ya que no esta en la obligación prevista por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ni en su reglamento; y aún cuando mediante acta de verificación No. 27-02-MC-002/2024 de fecha 26 de enero de 2024, el visitado entregó copia simple de la constancia de recepción de la cedula de operaqción anual de fecha 27 de junio de 2022, emitida por la SEMARNAT, esta autoridad

ELIMINADO: 04
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: SANTA ROSALIA DE LA
CHONTALPA S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/00006-23
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.1/00006-23/012
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

determina dar por **desvirtuada la irregularidad** encontrada al momento de la visita de inspección, apegándonos a lo señalado en el oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/1136/2023 de fecha seis de junio del año dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se le otorga la categoría de pequeño generador; sin embargo en el supuesto de que la empresa SANTA ROSALIA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V., decida cambiar de categoría deberá apegarse a lo señalado en la ley aplicable a la materia.

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa SANTA ROSALIA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V., fue emplazado, no fueron desvirtuados en su totalidad, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos no se encontraban debidamente etiquetados, ya que no cuentan con la fecha de entrada al almacén.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa SANTA ROSALIA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V., por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, la empresa SANTA ROSALIA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V., cometió la infracción establecida en los artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría. En cualquier caso, los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos;

INSPECCIONADO: SANTA ROSALIA DE LA
CHONTALPA S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/00006-23
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.1/00006-23/012
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: ...II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán: IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezca las normas oficiales mexicanas aplicables;

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte la empresa SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V., a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- a) Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad consistente en que la empresa SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V. al momento de la visita se observó que los residuos peligrosos no se encontraban debidamente etiquetados, ya que no cuentan con la fecha de entrada al almacén, para que dichas actividades provoquen en su caso el menor de los daños posibles a la salud pública, por lo que al no hacerlo, el riesgo de producir daños se incrementa considerablemente, por lo que es necesario el cumplimiento estricto de las disposiciones de ley requeridas.
- b) La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles sin embargo, si se considera que al no realizar un buen manejo de los residuos peligrosos, en caso de suscitarse una emergencia ambiental se hubieran producido daños considerables.
- c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: el presente procedimiento no se afectaron recursos naturales o biodiversidad directamente.
- d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACITOR:

Se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de ésta Resolución. Por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del su incumplimiento a la normatividad de la materia.

INSPECCIONADO: SANTA ROSALIA DE LA
CHONTALPA S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/00006-23
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.1/00006-23/012
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V., en los que se acrediten infracciones en cuanto a la instalación visitada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V., es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACITOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V., implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V., implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de las Infracciones previstas en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos no se encontraban debidamente etiquetados, ya que no cuentan con la fecha de entrada al almacén, se procede imponer una multa por el monto de **\$5,428.50** (cinco mil cuatrocientos veintiocho 50/100 M.N.) equivalente a **50** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de **\$108.57** siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º. de febrero de 2024, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2024) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo

INSPECCIONADO: SANTA ROSALIA DE LA
CHONTALPA S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/00006-23
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.1/00006-23/012
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviéndose como atenuante el cumplimiento dado a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de octubre del año dos mil veinte, por tal motivo no se le impone una sanción mayor y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena

INSPECCIONADO: SANTA ROSALIA DE LA
CHONTALPA S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00006-23
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.1/00006-23/012
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. **Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.**"

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encierra la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 10 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

INSPECCIONADO: SANTA ROSALIA DE LA
CHONTALPA S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/00006-23
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.1/00006-23/012
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa se le ordenó a la empresa SANTA ROSALIA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V., las siguientes medidas correctivas:

- 1.- presentar la documentación que avale la autocategorización como generador de residuos peligrosos, por los residuos generados en sus instalaciones; lo anterior en un plazo de diez días, contado a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído.
- 2.- Deberá etiquetar, los envases de Residuos Peligrosos, tal como lo señala el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo anterior en un plazo de diez días, contado a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído.
- 3.- Presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el acuse de recibo donde conste que entrego a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cedula de operación anual (COA) sobre los residuos peligrosos del periodo 2021, lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

En relación a la **medida correctiva No. 1 esta se da por cumplida** toda vez que mediante acta de verificación No. 27-02-MC-002/2024 de fecha 26 de enero de 2024, el visitado entregó copia simple del oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/1136/2023 de fecha 06 de junio del año 2023 emitido por la Oficina de Representación en el Estado de Tabasco de la SEMARNAT, señalando en el resultando TERCERO, que con fecha 14 de agosto de 2009, fue recibido el registro como generador de residuos peligrosos modalidad B, registro para autodeterminar la categoría de generación de residuos peligrosos de la empresa SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V., quedando categorizado como pequeño generador de residuos peligrosos.

En relación a la **medida correctiva No. 2 esta se da por cumplida** toda vez que mediante acta de verificación No. 27-02-MC-002/2024 de fecha 26 de enero de 2024, se realizó recorrido por las instalaciones de la empresa SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V., en el almacén de residuos peligrosos, observándose que los embases de residuos peligrosos están debidamente etiquetados tal como lo señala el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En relación a la **medida correctiva No. 3 esta se da por cumplida** ya que se tiene que mediante escrito recibido en esta oficina de representación el día veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, susrito por el Ing. [REDACTED] en su carácter de Representante legal de la empresa SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V., manifestando que dicha empresa no se encuentra categorizada como gran generador, motivo por el cual no tiene la obligación de informar los residuos peligrosos generados en la cédula de operación anual, ya que no está en la obligación prevista por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ni en su reglamento; y aún cuando mediante acta de verificación No. 27-02-MC-002/2024 de fecha 26 de enero de 2024, el visitado entregó copia simple de la constancia de recepción de la cedula de operación anual de fecha 27 de junio de 2022, emitida por la SEMARNAT, esta autoridad se apega a lo señalado en el oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/1136/2023 de fecha seis de junio del año dos mil veintitrés, emitido por la

ELIMINADO: 04
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: SANTA ROSALIA DE LA
CHONTALPA S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/00006-23
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.1/00006-23/012
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se le otorga la categoría de pequeño generador

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los termino de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 3 fracción VII y 136 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal Administrativo; 17 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 66 Fracciones IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, mismo que entró en vigor el día de su publicación; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 106 Fracción XV, en relación con el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo previsto por el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII de la presente resolución y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone a la empresa SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V., una multa **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho 50/100 M.N.)**

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0
- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
- 8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

INSPECCIONADO: SANTA ROSALÍA DE LA
CHONTALPA S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00006-23
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.1/00006-23/012
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

TERCERO.- Hágase del conocimiento a la empresa SANTA ROSALÍA DE LA CHONTRALPA S.A. DE C.V., que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el último párrafo del artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Turnese copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 Párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante esta Delegación ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

MEDIO AMBIENTE

PROFPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: SANTA ROSALIA DE LA
CHONTALPA S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/00006-23
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.1/00006-23/012
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

OCTAVO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA S.A. DE C.V., ubicado en Calle del Ingenio 1, Santa Rosalía Cárdenas, Cárdenas, Tabasco, 86470; copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo proveyó y firma

ATENTAMENTE

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, PREVIA DESIGNACIÓN, FIRMA EL PRESENTE OFICIO SUBDELEGADA DE RECURSOS NATURALES, DESIGNADA MEDIANTE OFICIO DE ENCARGO PFPA/1/026/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SUSCRITO POR LA DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

**ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO.**

ING. MAYRA CECILIA VILLACÓMEZ DE LOS SANTOS

L. MAYRA CECILIA VILLACÓMEZ DE LOS SANTOS

EN EL ESTADO DE TABASCO